

En relación al **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 29/2013, de 11 de abril, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid**, remitido para su análisis y, en su caso, observaciones, se comunica que, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Secretaría General Técnica, no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en el Decreto de estructura de la Consejería.

Con independencia de lo anterior, se observa que, tanto el Decreto como la Memoria de Análisis del Impacto Normativo manifiestan que el objeto de la modificación es adaptar los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación (en adelante, LOE), tras la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, actualizando los criterios aplicables y su ponderación e incluyendo, entre ellos, “la condición de alumnado nacido de parto múltiple, la condición de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumnado solicitante y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo”.

A este respecto hay que indicar lo siguiente:

1. La LOE exige que se tenga en cuenta la situación de acogimiento familiar del alumno entre los criterios de valoración, desde que se modificara por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre y, por tanto, su inclusión en Decreto como criterio a valorar, no se deriva de la modificación realizada en diciembre de 2020, sino de la de 2013, lo que debería puntualizarse, al menos en la memoria.
2. La modificación del Decreto no se limita a introducir los nuevos criterios incorporados en la LOE, sino que realiza otras modificaciones cuya necesidad y oportunidad no se justifica en la memoria (así, se justifica la baremación de todos los criterios, como consecuencia de la inclusión de los nuevos criterios derivados de la LOE, y que no superan el límite del 30% de la puntuación máxima previsto en la LOE, pero no se justifica, por ejemplo, la modificación del orden de los criterios de desempate o la reformulación, como después se verá, de alguno de los criterios de valoración).
3. El artículo 84.2 de la LOE establece como criterio complementario a tener en cuenta en la admisión “la condición legal de familia numerosa” del alumno y así se reflejaba hasta ahora en el Decreto 29/2013, de 11 de abril, en el criterio “condición acreditada de familia numerosa”. El proyecto de Decreto modifica este aspecto y se refiere expresamente a “alumno solicitante perteneciente a familia numerosa” añadiendo que “el concebido no nacido se contabilizará a los efectos de aplicación del presente criterio de admisión”.

En este sentido, la condición legal de familia numerosa, que se contiene en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, no incluye a los concebidos no nacidos en dicho concepto.

Ahora bien, como ya indicara el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en su dictamen emitido sobre el proyecto de Decreto 29/2013, de 11 de abril (Dictamen 118/13), la configuración legal de los criterios de admisión, que se articula como legislación básica (disposición final quinta de la LOE), “permite un margen de regulación y desarrollo a las administraciones educativas autonómicas que, con respeto a los principios de la LOE, pueden establecer criterios complementarios”. Es decir, las CCAA deben respetar la configuración legal de los criterios establecidos en la LOE, pero pueden añadir otros criterios, respetando sus principios.

A los efectos que aquí interesa, si la LOE permite a las CCAA establecer criterios de admisión de los alumnos adicionales respetando sus principios, podría entenderse que, mientras se valore a las familias numerosas, en su consideración legal de familia numerosa, lo que sí está garantizado en el proyecto de Decreto, la Comunidad de Madrid podría ampliar el criterio básico estatal y valorar también en la admisión a familias que, por ejemplo, no teniendo consideración “legal” de familia numerosa, sí la tendrían si se computara también al concebido no nacido, es decir, considerar la inclusión del concebido no nacido como una ampliación del criterio estatal sin limitarlo ni restringirlo.

En cualquier caso, consideramos que, tal y como se plantea la redacción, podría generar problemas para su acreditación dado que la tarjeta de familia numerosa, que se utiliza para acreditar esta circunstancia, no toma en consideración al concebido no nacido, por lo que tendría que completarse con otro documento acreditativo de la concepción.

4. El proyecto de Decreto continúa clasificando los criterios de admisión en prioritarios y complementarios. Esta distinción, que ya se establecía en la Orden 1848/2005 antes de que se aprobara el Decreto 29/2013, de 9 abril, se introdujo en su día en el Decreto, por indicación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, que consideraba que era más acorde a la LOE clasificar como prioritarios los criterios referidos en el artículo 84.2 y el resto como complementarios, que enumerarlos sin distinción de su carácter prioritario o no.

En la nueva redacción del artículo 84.2 de la LOE, sólo se califican expresamente como criterios prioritarios: la existencia de hermanos en el centro, la proximidad del domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad familiar y ya no se califican como prioritarios: que el padre, madre o tutor legal trabaje en el mismo centro, la condición legal de familia numerosa, la concurrencia de discapacidad ni la situación de acogimiento familiar, que ahora figuran como criterios “a tener en cuenta”, junto con los nuevos criterios (alumnado nacido de parto múltiple, familia monoparental o condición de víctima de violencia de género o terrorismo) y el criterio específico del expediente académico previsto en caso de enseñanzas de bachillerato.

En coherencia con la nueva redacción de la LOE, el proyecto de Decreto mantiene su criterio inicial de clasificación y deja de considerar estas circunstancias entre los criterios prioritarios, clasificándolos como complementarios. Sin embargo, se observa que, al baremar las diferentes circunstancias en los anexos, a algunos de los criterios “complementarios” se les asigna mayor puntuación que a otros criterios prioritarios, lo que podría resultar incoherente con los principios establecidos en la LOE.

Finalmente, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA EDUCACIÓN,  
UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA.**